



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 336/2024 JP

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

Instituto

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Junta Directiva

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Ley del Instituto

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

**Ley que regula a los
trabajadores**

Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

RESULTANDOS:

Antecedente en sede administrativa:

1. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, *****1, solicitó ante el Instituto, el otorgamiento de su pensión por jubilación, sin embargo, su petición no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión de jubilación.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda, la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para

obtener la pensión por jubilación, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia:

5. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

6. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **TERCERO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

12. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio

13. La recurrente hizo valer en su único agravio que el *a quo* llegó a conclusiones erróneas, dado que el actor no cumplía con la edad mínima requerida para obtener la pensión por jubilación, de cincuenta y cinco años.

14. Que de autos se encuentra acreditado que a la fecha en que el actor presentó su demanda, tenía la edad de

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

cincuenta y tres años, en consecuencia, lo procedente era que el Juzgado reconociera la validez de la negativa ficta impugnada.

15. Conforme a lo argumentado por la recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

16. ¿Cuál es la edad mínima requerida para que el actor tenga derecho a la pensión por jubilación solicitada?

Criterio

17. La edad mínima requerida para que el demandante tenga derecho a la pensión por jubilación, es de cincuenta y tres años.

Justificación

18. De conformidad con la Ley de ISSSTECALI, los requisitos para obtener una pensión por jubilación son contar con:

- a) Treinta años de servicio, como mínimo;
- b) Treinta años de cotización al Instituto, como mínimo;
- y
- c) Contar con la edad mínima requerida que se señala en la tabla de gradualidad.

19. En cuanto al requisito señalado en el inciso c), relativo a la edad mínima requerida, el artículo tercero transitorio de la Ley que regula a los trabajadores, dispone lo siguiente:



“**TERCERO.-** Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.”

20. Como se advierte del citado precepto, la edad mínima que debe cumplir el asegurado a efecto de obtener la jubilación, es aquella que corresponda al año de jubilación, es decir, al momento en que el trabajador cumpla los treinta años de servicio e igual tiempo de cotización a ISSSTECALI.

21. En la especie, tal y como lo señaló el Juzgado, se tuvo por acreditado que la parte actora empezó a laborar y a cotizar al Instituto, de manera ininterrumpida, a partir del primero de diciembre de mil novecientos noventa. Por lo tanto, se tiene que a partir del día primero de diciembre de **dos mil**

veinte, cumplió los treinta años de servicio y de tiempo cotizado a ISSSTECALI.

22. En virtud de ello, la edad mínima requerida conforme a la tabla expuesta con antelación, era de cincuenta y tres años. Edad que, tal y como quedó acreditado en autos, la actora sí cumplía al momento de presentar su demanda.

23. En consecuencia, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, la parte actora sí cumplía con el requisito de edad exigido por la normatividad aplicable, para efectos de obtener la pensión por jubilación solicitada. De ahí lo infundado de los argumentos de agravio planteados.

24. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el cinco de septiembre de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad



Los votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Magistrado Alberto Loaiza Martínez - como ponente-. Todos firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezcuita Martínez, encargada de despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 336/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.